

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE**

**L E Y :**

**ARTICULO 1°.-** Modifícase el Artículo 6° de la Ley N° 10.147, que quedará redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 6°:** *Cuando los bienes que se conservan y preservan por esta Ley sean objetos de agresión, el infractor será sancionado con pena de multa que tendrá como valor mínimo el equivalente en Pesos a Un Mil Setecientos (1.700) Litros de Nafta Súper (YPF) y como valor máximo el equivalente en Pesos a Ocho Mil Quinientos (8.500) Litros de Nafta Súper (YPF), teniendo en cuenta para su determinación la magnitud del daño ocasionado.*

*Si fueran objeto de deterioro, destrucción parcial, alteración o se incumpla alguna de las obligaciones emergentes de la presente Ley o su reglamentación, la sanción será como mínimo el equivalente en Pesos a Ocho Mil Quinientos (8.500) Litros de Nafta Súper (YPF) y como máximo el equivalente en Pesos a Veinticinco Mil Quinientos (25.500) Litros de Nafta Súper (YPF), teniendo en cuenta para su determinación la magnitud del daño ocasionado.*

*Si la transgresión consistiera en la destrucción total, pérdida, ocultamiento o similar, la sanción será como mínimo el equivalente en Pesos a Veinticinco Mil Quinientos (25.500) Litros de Nafta Súper (YPF) y como máximo el equivalente en Pesos a Ochenta y Cinco Mil (85.000) Litros de Nafta Súper (YPF), teniendo en cuenta para su determinación la magnitud del daño ocasionado.*

*Cuando por las características del hecho fuera posible la recuperación y/o restitución del bien protegido, a su estado anterior, ello se logrará con cargo al infractor o responsable.*

*Las multas que se apliquen con motivo de las infracciones cometidas a la presente ley, serán determinadas a la fecha de su efectivo pago.”*

**ARTÍCULO 2°.-** Incorpórense los artículos 9° y 10° a la Ley N° 10.147, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

**“Artículo 9°:** *Los recursos que se obtengan mediante la aplicación del Régimen Sancionatorio previsto en el Artículo 6°, será administrado en cuenta especial y destinado al cumplimiento de los fines de la presente ley. Podrá la autoridad de aplicación asignar parte de los fondos al financiamiento de proyectos educativos, de capacitaciones, de señalética, vinculados a la difusión y formación de la temática de patrimonio histórico y cultural de la región.”*

**“Artículo 10°:** *Para la formulación de proyectos relativos a la creación de nuevos emplazamientos, loteos, divisiones y/o subdivisiones, reestructuración de los existentes, y localización de actividades industriales o productivas en el área*

*territorial de protección patrimonial comprendida en la presente ley, la autoridad de aplicación que previniera en el trámite dará intervención a la Dirección General de Planificación a los efectos de dictaminar sobre la viabilidad del proyecto.*

*Previo al dictamen de viabilidad, la Dirección General de Planificación enviará las actuaciones en consulta al Área de Preservación del Patrimonio Cultural y Ambiental, a fin de que se expida sobre la afectación al patrimonio protegido por la presente Ley.*

*Los dictámenes deberán evacuarse dentro de los veinte (20) días hábiles de ingresada las actuaciones a la repartición actuante, y serán vinculantes a los efectos de la aprobación de los proyectos presentados.”*

**ARTICULO 3°.-** Comuníquese, etcétera.

**PARANÁ, SALA DE SESIONES, 14 de diciembre de 2016.**

**Aldo Alberto BALLESTENA**  
Vicepresidente 1° H. C. Senadores  
a/c de la Presidencia

**Natalio Juan GERDAU**  
Secretario H. C. de Senadores

**ES COPIA AUTENTICA**